
Reformas a los Decretos del Congreso de la República: 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto; 31-2002 Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; y, 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria

DECRETO NÚMERO 13-2013

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes el desarrollo integral, y que este implica que las personas sean agentes y partícipes directos de sus propios objetivos, lo cual es imposible sin educación, salud, infraestructura, seguridad y justicia.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala no ha logrado alcanzar las metas esperadas en materia social y que gran parte de la población aún vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, lo que amerita asegurar que las acciones de las entidades estatales, autoridades y servidores públicos, se ajusten a principios de transparencia, eficacia y eficiencia, especialmente en lo relativo a la calidad del gasto público.

CONSIDERANDO:

Que la transparencia y calidad en el gasto público son esenciales para el desarrollo del país, por lo que es necesario desarrollar disposiciones legales que se enfoquen en el logro del fortalecimiento institucional para la transparencia y el aseguramiento de la calidad del gasto de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo a los municipios.

CONSIDERANDO:

Que es urgente fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual debe lograrse a través

del fortalecimiento de la Administración Tributaria, con atribuciones para el combate al contrabando, la evasión, la defraudación y la informalidad, la simplificación de los procedimientos, una mayor efectividad de los sistemas que se aplican para la recaudación, control y fiscalización, y un mejor servicio a los contribuyentes, de manera que se eleve la moral tributaria de los contribuyentes responsables que cumplen con sus obligaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LOS DECRETOS NÚMEROS 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO; 31-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS; Y 1-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

LIBRO I

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la constitución de los sistemas presupuestarios, de contabilidad integrada gubernamental, de tesorería y de crédito público, a efecto de:

- a) Realizar la planificación, programación, organización, coordinación, ejecución, control de la captación y uso de los recursos públicos bajo los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, equidad y publicidad en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de conformidad con las políticas establecidas;
- b) Sistematizar los procesos de programación, gestión y evaluación de los resultados del sector público;
- c) Desarrollar y mantener sistemas integrados que proporcionen información oportuna y confiable

sobre el comportamiento de la ejecución física y financiera del sector público;

- d) Velar por el uso eficaz y eficiente del crédito público, coordinando los programas de desembolso y utilización de los recursos, así como las acciones de las entidades que intervienen en la gestión de la deuda interna y externa;
- e) Fortalecer la capacidad administrativa y los sistemas de control y seguimiento para asegurar a calidad del gasto público y el adecuado uso de los recursos del Estado;
- f) Responsabilizar a la autoridad superior de cada organismo o entidad del sector público, por la implementación y mantenimiento de:
 - 1) El Sistema Contable Integrado que responda a las necesidades de registro de la información financiera y de realizaciones físicas, confiables y oportunas, acorde a sus propias características, de acuerdo con normas internacionales de contabilidad para el sector público y las mejores prácticas aplicables a la realidad nacional.
 - 2) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, organizado en base a las normas generales emitidas por la Contraloría General de Cuentas.
 - 3) Procedimientos que aseguren el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.
 - 4) La implementación de los principios de transparencia y disciplina en la administración pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad y haciendo un uso apropiado e idóneo de los recursos.”

ARTÍCULO 2. Se reforman las literales c), d) y se adicionan las literales e), f), g) y h) del Artículo 2 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

- c) “Las empresas cualquiera sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente esté conformado con aportaciones del Estado, en lo relativo a los fondos públicos;
- d) Los Organismos Regionales e Internacionales en los programas o proyectos que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;
- e) Las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones sin fines de lucro que reciban, administren o ejecuten fondos públicos, respecto de los mismos, para proveer servicios delimitados por esta ley;
- f) Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, respecto a los mismos;
- g) Los Fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales; y
- h) Las demás instituciones que conforman el sector público.”

ARTÍCULO 3. Se reforma el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Las unidades de administración financiera en cada uno de los organismos y entes del sector público, serán corresponsables con la máxima autoridad de velar por el cumplimiento de las políticas, normas y lineamientos que, en materia financiera, establezcan las autoridades competentes en el marco de esta Ley.”

ARTÍCULO 4. Se reforma el artículo 4 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 4. Rendición de Cuentas. Todos los entes contemplados en el artículo 2 de la presente Ley, que manejen, administren o ejecuten recursos, valores públicos o bienes del Estado, así como los que realicen funciones de dirección superior, deberán elaborar anualmente un informe de rendición de cuentas del ejercicio fiscal anterior, que como mínimo contenga:

- 1) Presupuesto solicitado, asignado, modificado y ejecutado con detalle por renglón de gasto, así como la totalidad de los recursos en cada proyecto o política comprometidos en el ejercicio fiscal sujeto del informe y en futuros ejercicios fiscales;
- 2) Metas, indicadores, productos y resultados que miden el impacto de las políticas públicas;
- 3) Número de beneficiarios, ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas;
- 4) Medidas de transparencia y calidad del gasto implementadas.

El Informe será publicado en el primer trimestre de cada año, por cada entidad en su sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos y en el que el Ministerio de Finanzas Públicas establezca. En el reglamento respectivo deberá desarrollarse la metodología del mismo para asegurar que la información se encuentre organizada y de fácil acceso y búsqueda para que pueda ser consultada, utilizada y evaluada por cualquier ciudadano. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.”

ARTÍCULO 5. Se adiciona el artículo 7 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 7 Bis. Proceso Presupuestario. Se entenderá por proceso presupuestario, el conjunto de etapas lógicamente concatenadas tendientes a establecer principios, normas y procedimientos que regirán las etapas de: planificación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación, liquidación y rendición del presupuesto del sector público, asegurando la calidad del gasto público y la oportuna rendición de cuentas, la transparencia, eficiencia, eficacia y racionalidad económica”.

ARTÍCULO 6. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 8 Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, consolidará los

presupuestos institucionales y elaborará el presupuesto anual, multianual y las cuentas agregadas del sector público, éstos deberán estar en concordancia con los indicadores de desempeño, impacto, calidad del gasto y los planes operativos anuales entregados por las instituciones públicas a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia enviará a la Junta Directiva del Congreso de la República durante el primer trimestre de cada año, un informe de evaluación y análisis sobre la ejecución y resultados del presupuesto del ejercicio fiscal anterior haciendo énfasis en los criterios de calidad del gasto y el impacto de las políticas públicas, sus metas e indicadores. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública”.

ARTÍCULO 7. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 12. Presupuestos de Egresos. En los presupuestos de egresos se utilizará una estructura programática coherente con las políticas, planes de acción del Gobierno y planes de desarrollo territorial, de conformidad con lo que desarrolle el reglamento respectivo, este identificará: la producción de bienes y servicios, la gestión por resultados de los organismos y entes del sector público, la incidencia económica, social y financiera de la ejecución de los gastos, la vinculación con sus fuentes de financiamiento y con el ámbito geográfico de ejecución de la inversión pública y el aseguramiento en la calidad del gasto público.”

ARTÍCULO 8. Se adiciona el artículo 17 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 17 Bis. Acceso a la Información de la Gestión Presupuestaria por Resultados. Las entidades del sector público, para fines de consolidación de cuentas, pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas, por cualquier medio electrónico, la información referente a la ejecución física y financiera registrada en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

La máxima autoridad de cada entidad pública publicará en su sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos: el plan estratégico y operativo anual, y las actualizaciones oportunas en función de sus reprogramaciones, los indicadores de resultados y sus productos asociados. La información en referencia también deberá permanecer publicada en detalle en el sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos del Ministerio de Finanzas Públicas, para conocimiento de la ciudadanía.

La Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, con el objeto de efectuar un adecuado seguimiento que permita verificar la calidad del gasto público, deberá entregar en los primeros quince días de finalizado cada cuatrimestre del ejercicio fiscal al Congreso de la República, las metas y sus respectivos indicadores de

desempeño y calidad del gasto, así como la información oportuna que actualice los avances cada cuatro meses. También facilitará el acceso a los sistemas informáticos en que se operen los mismos y los planes operativos anuales.

Se exceptúa el último Informe de cuatrimestre que deberá estar incluido en el informe anual contenido en el artículo 8 de esta Ley.”

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 17 Ter al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 17 Ter. Informes en Sitios Web y Comisiones de Trabajo del Congreso de la República. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley, con el propósito de brindar a la ciudadanía guatemalteca transparencia en la gestión pública, además de cumplir con la entrega de información y documentación con la periodicidad que establece esta Ley, deberán mostrar y actualizar por lo menos cada treinta (30) días, a través de sus sitios web de acceso libre, abierto y gratuito de datos, y por escrito a las Comisiones de Probidad, de Finanzas Públicas y Moneda y a la Extraordinaria Nacional por la Transparencia, del Congreso de la República de Guatemala, la información y documentación siguiente, sin perjuicio de lo que al respecto establece la Ley de Acceso a la Información Pública:

- a) Programación y reprogramaciones de asesorías contratadas, detallando nombres, montos y el origen de los recursos para el pago, incluyendo los que provienen de la cooperación reembolsable y no reembolsable;
- b) Programación y reprogramaciones de jornales;
- c) Documentos que respalden bonos o beneficios salariales, derivados o no de pactos colectivos de trabajo u otros similares;
- d) Programaciones de arrendamiento de edificios;
- e) Todo tipo de convenios suscritos con Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones legalmente constituidas, Organismos Regionales o Internacionales, así como Informes correspondientes de avances físicos y financieros que se deriven de tales convenios;
- f) Programación y reprogramación de aportes al sector privado y al sector externo, así como los respectivos informes de avance físico y financiero;
- g) Informes de avance físico y financiero de programas y proyectos financiados con recursos provenientes de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable; y
- h) Informes de liquidación presupuestaria del ejercicio fiscal anterior.

Son responsables del cumplimiento del presente artículo, cada entidad a través de su Unidad de Administración Financiera, de Planificación y de su Unidad de Información Pública.

Toda la información que se publique en sitios web de acceso libre, abierto y gratuito de datos deberá ser publicada en un formato que asegure que se encuentre organizada, de fácil acceso

y búsqueda para que pueda ser consultada, utilizada y evaluada por cualquier ciudadano. Dicha información se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública”.

ARTÍCULO 10. Se adiciona el artículo 17 Quáter al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 17 Quáter. Ejecución Presupuestaria por Clasificador Temático.** El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe incluir en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), los clasificadores presupuestarios con enfoque de género, pueblos indígenas, seguridad y justicia, educación, reducción de la desnutrición, recursos hídricos y saneamiento, niñez, juventud y los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Los responsables de la ejecución presupuestaria de los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley, deberán reportar las categorías presupuestarias indicadas en el párrafo anterior al Ministerio de Finanzas Públicas. El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección Técnica del Presupuesto, debe presentar al Congreso de la República en los primeros quince (15) días del inicio del siguiente cuatrimestre, informes cuatrimestrales de la ejecución de los recursos asignados y orientados a dichas categorías presupuestarias.

Los informes deben incluir el avance de la ejecución presupuestaria a nivel del programa, objetivos, metas, población beneficiaria por sexo, etnia, edad y ubicación geográfica. Además, deberá incluir los obstáculos encontrados y resultados alcanzados.

El Ministerio de Finanzas Públicas es la entidad responsable de la ubicación de las estructuras presupuestarias existentes en los sujetos obligados a la presente Ley, para la atención de las necesidades en el enfoque de género, pueblos indígenas, seguridad y justicia, educación, reducción de la desnutrición, recursos hídricos y saneamiento, niñez y juventud a través de la revisión del presupuesto, Los clasificadores presupuestarios temáticos son las herramientas que permitirán visibilizar las estructuras presupuestarias identificadas y su ejecución. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá presentar el treinta y uno (31) de enero de cada año al Congreso de la República un informe con las estructuras presupuestarias identificadas.”

ARTÍCULO 11. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 25 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto el cual queda así:

“La Administración Tributaria será responsable del registro de los ingresos tributarios en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), así como del cumplimiento de procesos legales y administrativos derivados del mismo y proporcionará la información que requiera el Ministerio.”

ARTÍCULO 12. Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 26 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista. La contravención a esta disposición es punible penalmente, constitutivo de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y de los demás delitos que resulte responsable.

El Organismo Ejecutivo para la atención de las necesidades y requerimientos derivados de los casos de desastres causados por eventos naturales o emergencias, que sean declarados como tales de conformidad con la Ley de Orden Público, deberá enviar al Congreso de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaración, las modificaciones o ampliaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de cada año y su distribución analítica.”

ARTÍCULO 13. Se adiciona el artículo 26 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 26 Bis. Constancias de Disponibilidad Presupuestaria y Financiera.** Previo a adquirir compromisos y suscribir contratos o convenios, prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones, las entidades del Estado deben obtener del responsable de las direcciones financieras institucionales o de las unidades de administración financiera desconcentradas, una constancia de disponibilidad presupuestaria (CDP), que garantice que existe crédito o asignación presupuestaria que cubra el monto del contrato a ejecutar en el ejercicio fiscal correspondiente. Esta constancia es un requisito previo a la etapa de pre-compromiso en el proceso de ejecución presupuestaria.

Una vez suscritos los contratos, sus prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones, las entidades del Estado deben obtener del responsable de las direcciones financieras institucionales o de las unidades de administración financiera desconcentradas, una constancia de disponibilidad financiera (CDF), que garantice que existe cuota financiera suficiente para cubrir el monto del contrato a ejecutar en el ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando un contrato sea de ejecución multianual, las constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera indicarán el monto de los ingresos invertidos en ejercicios fiscales anteriores y los que se invertirán en el futuro de conformidad con la programación financiera anual del contrato. En el segundo y sucesivos años de la ejecución, dicha constancia, se emitirá y obtendrá al inicio de cada ejercicio fiscal, y deberá aprobarse a través del sistema correspondiente, observando lo establecido en el Manual de Procedimientos para el Registro y Ejecución de Contratos emitido por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Las constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera que se emitan en cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, así como de las prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos.

Por ningún motivo se emitirán constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera en partes alícuotas de los créditos contenidos en la distribución analítica del presupuesto que para el efecto apruebe el Organismo Ejecutivo o de las cuotas de compromiso aprobadas por el Comité de Programación de la Ejecución Presupuestaria.

En caso de calamidad pública declarada conforme a la Ley de Orden Público, se aplicará lo dispuesto en dicha declaratoria. Previo a comprometer recursos destinados a atender la emergencia, se debe solicitar opinión al Ministerio de Finanzas Públicas.

Las constancias de disponibilidad presupuestaria y financiera que se emitan en cada ejercicio fiscal en los que se ejecuten los contratos, constituirán anexos al contrato, así como de las prórrogas, ampliaciones, disminuciones, variaciones o modificaciones de los mismos.”

ARTÍCULO 14. Se reforma el artículo 27 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 27. Distribución Analítica.** Dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, el Organismo Ejecutivo aprobará mediante acuerdo gubernativo, la distribución analítica del presupuesto, que consiste en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizados, de los créditos y realizaciones contenidas en el mismo.

La distribución analítica del presupuesto se considerará información pública de oficio de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.”

ARTÍCULO 15. Se adiciona el artículo 29 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 29 Bis. Responsables de la Ejecución Presupuestaria Autorizadores de Egresos.** Las autoridades superiores de las entidades públicas son responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su entidad. Para el efecto registrarán en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), las transacciones presupuestarias y contables, que tendrán efectos contables de pago y financieros.

El archivo y custodia de los comprobantes de las transacciones presupuestarias y la documentación de soporte, quedarán a cargo de cada entidad, quien será responsable de su custodia, así como del cumplimiento de los procesos legales y administrativos que se deriven de la emisión de los mismos.

Las autoridades superiores de las entidades son responsables de los fondos rotativos, anticipos, fondos de convenios y de fideicomisos públicos que soliciten al Ministerio de Finanzas Públicas, por lo que éste realizará los registros contables y trámites administrativos para la entrega de los recursos financieros”.

ARTÍCULO 16. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Para la fijación de las cuotas de compromiso y devengado únicamente podrán asignarse recursos de inversión y realizar desembolsos a los programas y proyectos registrados y evaluados en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), conforme al avance físico y financiero de la obra, el cual debe registrarse en forma mensual en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por cada unidad ejecutora, sin excepción.”

ARTÍCULO 17. Se adiciona el artículo 30 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 30 Bis. Construcciones del Estado.** Para efectos de ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.

Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:

- a. En caso de bienes municipales, con acuerdo municipal, escritura pública o acta municipal;
- b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda; y
- c. En caso de bienes comunales, la cesión de la posesión deberá realizarse a la municipalidad o institución por medio del acta de la Asamblea Comunitaria y acta notarial.

En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales; adjuntando al expediente constancia de esto.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia.”

ARTÍCULO 18. Se adiciona el artículo 30 Ter al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 30 Ter. Anticipo de Recursos.** En la ejecución de las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, el Ministerio de Finanzas Públicas únicamente podrá anticipar recursos para:

- a) Devengar y pagar, mediante fondo rotativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 58 de esta Ley;
- b) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos, Los organismos regionales e internacionales que ejecuten fondos públicos, las organizaciones no gubernamentales

exclusivamente que provean servicios públicos, conforme a las disposiciones legales correspondientes, incluyendo lo estipulado en el artículo 33 de esta Ley; y

- c) Contratistas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y el Manual de Procedimientos para el Registro y Ejecución de Contratos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Por ningún motivo se autorizarán anticipos en partes alícuotas de los créditos contenidos en la distribución analítica del presupuesto que para el efecto apruebe el Organismo Ejecutivo.

Las unidades ejecutoras de fondos en fideicomiso público, deberán registrar en el módulo de gestión de contratos, establecido por el Ministerio de Finanzas Públicas, los contratos y modificaciones que se suscriban con cargo a estos recursos. Para otorgar un anticipo de recursos al fideicomiso público, deberá registrarse en el módulo de gestión de contratos, el avance en la ejecución de los contratos, conforme lo preceptuado en los manuales correspondientes. Dichos anticipos serán publicados en la forma establecida en los artículos 17 Ter y 41 de esta Ley.”

ARTÍCULO 19. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Las instituciones que perciban ingresos propios realizarán los registros correspondientes en el Sistema de Contabilidad integrada (SICOIN).”

ARTÍCULO 20. Se reforma el epígrafe y el último párrafo, y se adiciona un párrafo al final del artículo 32 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**ARTICULO 32. Modificaciones y Transferencias Presupuestarias.** Todas las modificaciones y transferencias deberán ser remitidas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación, quien notificará de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas. Al notificarlas se deberá Incluir una justificación y descripción detallada de las mismas. Dicha Información de la notificación deberá ser publicada en una página web específica para modificaciones y transferencias presupuestarias por el Ministerio de Finanzas Públicas para su fácil consulta, acceso y evaluación por parte de los ciudadanos.

La modificación o transferencias interinstitucionales aprobadas, deberán incluir una justificación y descripción detallada y serán publicadas dentro de los quince (15) días siguientes de su aprobación, en el sitio web específico para modificaciones y transferencias presupuestarias por el Ministerio de Finanzas Públicas, así como en el sitio web de cada unidad ejecutora, para su fácil consulta, acceso y evaluación por parte de los ciudadanos y organismos fiscalizadores.”

ARTÍCULO 21. Se adiciona el artículo 32 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 32 Bis. Información de Entidades Receptoras de Transferencias. Los recursos públicos que se trasladen en calidad de aportes al sector privado y al sector externo, se realizarán bajo responsabilidad de las entidades de la administración central, empresas públicas, entidades autónomas y descentralizadas otorgantes. Dichas entidades deberán registrar en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), la información siguiente:

- a) Nombre o razón social, nombre del representante legal y Número de Identificación Tributaria (NIT);
- b) Número y fecha del convenio que ampara el traslado de recursos;
- c) Monto de la transferencia;
- d) Objetivos, metas e indicadores de resultados; y
- e) Número y fecha de la resolución por medio de la cual se aprueba la programación y reprogramaciones.

La programación deberá registrarse a más tardar el treinta y uno (31) de enero del ejercicio fiscal en curso.

Las reprogramaciones que surjan en la ejecución deben ser notificadas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas dentro de los diez (10) días de haberse emitido la resolución que las autorizó. Asimismo, las entidades receptoras de fondos públicos deben presentar mensualmente a la Contrataría General de Cuentas, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, informes de avance físico y financiero de la ejecución de los recursos, así como de los objetivos, metas alcanzadas y población beneficiada, de acuerdo al formato establecido.”

ARTÍCULO 22. Se adiciona el artículo 33 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 33 Bis. Modalidad de Ejecución. Los Ministerios, Secretarías, Fondos Sociales, Fideicomisos, Entidades Descentralizadas y Empresas Públicas, solamente podrán ejecutar sus gastos de funcionamiento y proyectos mediante administración directa o por contrato, de acuerdo al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala y de conformidad a la normativa para el sector público de Guatemala, indistintamente que sean gastos de funcionamiento o de inversión.

Por ningún motivo podrán suscribirse convenios con administradoras de fondos financieros para la ejecución a través de Organizaciones No Gubernamentales, Organismos Internacionales o Asociaciones”.

ARTÍCULO 23. Se adiciona el artículo 33 Ter al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 33 Ter. Contratación. Las entidades a que se refiere el artículo 2 de la presente ley,

deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de obras y la adquisición de bienes, servicios e insumos.”

***ARTÍCULO 24. Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:**

“Artículo 38. Saldos de Efectivo. Las Instituciones del Estado a las que se les transfieran los recursos a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, del ejercicio fiscal correspondiente, los Consejos de Desarrollo y las Instituciones Descentralizadas ***y Autónomas, éstas últimas respecto de los fondos recibidos del Estado**, que al treinta y uno (31) de diciembre de cada año mantengan saldos de efectivo y que no sean saldos por gastos devengados y no pagados a esa fecha, deben ser reintegrados dentro de los diez (10) días después de finalizado el ejercicio fiscal a la Cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y a las cuentas específicas abiertas por la Tesorería Nacional cuando se trate de recursos externos. Los depósitos de ingresos propios que hubieren efectuado la Presidencia, Ministerios de Estado, Secretarías y otras Dependencias del Ejecutivo y no los registraron en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se trasladarán automáticamente a la cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional.”

**(El apartado subrayado fue suspendido provisionalmente por Auto de la Corte de Constitucionalidad del 12 de diciembre de 2013, Expediente 5665-2013).*

ARTÍCULO 25. Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 41. Modificaciones y Transferencias Presupuestarias. Las modificaciones y transferencias de los presupuestos de las entidades descentralizadas se realizarán de la siguiente manera:

- a) Por medio de acuerdo gubernativo cuando se amplíe o disminuya el presupuesto de las citadas entidades, previa opinión del Ministerio de Finanzas Públicas;
- b) Por medio de resolución o acuerdo, emitido por la máxima autoridad institucional, cuando las modificaciones y transferencias ocurran dentro de un mismo organismo, dependencia o entidad descentralizada.
- c) Cuando las modificaciones y transferencias impliquen cambio en las fuentes de financiamiento de origen tributario, donaciones y recursos del crédito público, previamente deberá contarse con opinión favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

Todas las modificaciones y transferencias presupuestarias deberán ser notificadas a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, dentro de los diez (10) días siguientes de su aprobación. Dicha notificación deberá incluir una justificación de cada modificación y transferencia, así como la documentación de respaldo de cada una de ellas, tanto de la institución que cede como de la

que recibe los espacios presupuestarios. Estas notificaciones serán consideradas información pública de oficio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, información que deberá ser publicada en el sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos, dentro de los quince (15) días siguientes de su aprobación por a entidad que esté en la obligación de notificar.”

ARTÍCULO 26. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Para efectos de consolidación de información presupuestaria y financiera, que permita la liquidación presupuestaria que establece el artículo 241 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Escuela Nacional Central de Agricultura, Municipalidades, Instituto de Fomento Municipal y cualquier otra entidad autónoma con presupuesto propio, remitirán al Ministerio de Finanzas Públicas, los informes de la liquidación de sus respectivos presupuestos y los estados financieros correspondientes. Dichos informes deben remitirse a mas tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año.”

ARTÍCULO 27. Se adiciona el artículo 42 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 42 Bis. Uso de los Sistemas SIAF.** Todas las entidades del sector público, incluyendo las de Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, particularmente las Municipalidades, los Organismos del Estado, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Federaciones y Confederaciones Deportivas, Consejos de Desarrollo, Instituto de Fomento Municipal, Fideicomisos Constituidos con Fondos Públicos, Organismos Regionales e Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, entre otros, que ejecuten fondos públicos, están obligadas a usar los Sistemas Integrados de Administración Financiera vigentes.”

ARTÍCULO 28. Se adiciona el artículo 45 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 45 Bis. Desembolsos a favor de los Consejos Departamentales de Desarrollo.** Los recursos asignados en calidad de aporte a los Consejos Departamentales de Desarrollo deberán destinarse para la ejecución de obras y sus desembolsos deberán responder a los informes de avance físico. Los Consejos Departamentales de Desarrollo en su calidad de administradores de los recursos velarán para que en el convenio de ejecución de obras que se suscriba con las municipalidades, se establezcan los porcentajes de desembolsos en la forma siguiente:

- a) Un primer desembolso con la suscripción del convenio y el estudio técnico que sustente la realización de la obra, el cual no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del monto total del convenio, mismo que deberá deducirse en forma proporcional.
- b) Los siguientes desembolsos se efectuarán conforme al avance físico de la obra registrada

en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) por la Unidad Técnica del Consejo Departamental de Desarrollo respectivo.

- c) Un último desembolso contra la entrega de la obra terminada y el informe favorable de supervisión y liquidación por parte del respectivo Consejo Departamental de Desarrollo. El Consejo Departamental de Desarrollo deberá contar con la opinión favorable de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y enviará copia del informe de la supervisión de la obra a la Contraloría General de Cuentas, al Congreso de la República y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República. Dicho informe debe enviarse dentro de los quince (15) días siguientes de haber presentado el informe de supervisión y liquidación.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo serán responsables de registrar en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) los convenios que suscriban con las municipalidades del país y en los casos permitidos por esta ley a más tardar cinco (5) días después de su suscripción. Estos convenios deberán incluir, obligatoriamente:

- a) El compromiso de la organización suscriptora del convenio de rendir informes mensuales, de avance físico y financiero, y cuando se finalicen obras, el informe respectivo al Consejo Departamental de Desarrollo que suscriba el convenio, a la Contraloría General de Cuentas, a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y al Congreso de la República;
- b) La responsabilidad del Consejo Departamental de Desarrollo del reintegro de los intereses generados por los recursos trasladados como parte del mismo;
- c) La emisión de las facturas por los gastos de la ejecución a nombre del Consejo Departamental de Desarrollo que suscribió el convenio; y
- d) Para suscribir convenio debe contar con opinión favorable del Consejo Comunitario de Desarrollo.

Los Consejos Departamentales de Desarrollo deberán efectuar la programación de desembolsos y remitirla a la Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas para la solicitud de las cuotas financieras que correspondan. La Dirección Financiera del Ministerio de Finanzas Públicas desembolsará los recursos en función del avance en la ejecución de los proyectos y a la recaudación efectiva de los ingresos que por Ley les corresponde y de conformidad con el artículo 28 de esta Ley.”

ARTÍCULO 29. Se reforma la literal b), c), y e) del artículo 49 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“b) Normar el registro sistemático de las transacciones del sector público con efectos presupuestarios, patrimoniales y financieros, en un sistema común, oportuno y confiable, que permita conocer el

destino de los egresos y la fuente de ingresos, expresados en términos monetarios;

c) Generar información relevante y útil con base en los datos del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), para la toma de decisiones en los distintos niveles de la gestión pública;

e) Analizar y registrar en el Sistema de Nómina de Clases Pasivas, la información de los pensionados que conforme a las leyes específicas correspondan, para la generación y autorización de pagos en nóminas mensuales y adicionales.”

ARTÍCULO 30. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual quede así:

“Las entidades descentralizadas y autónomas deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas los estados financieros anuales, dentro de los primeros dos (2) meses del siguiente ejercicio fiscal.”

ARTÍCULO 31. Se adiciona un tercer párrafo el artículo 52 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Cuando los fideicomisos no reflejen ejecución de acuerdo al objeto de su constitución o tengan carteras crediticias declaradas incobrables por el fiduciario, según los procedimientos establecidos en el contrato de fideicomiso o la normativa aprobada por el órgano de decisión, cuyo monto represente más del noventa por ciento (90%) de la cartera total, las unidades ejecutoras, y en su caso los responsables de los fideicomisos conforme la Ley, son responsables de dar inicio de inmediato al trámite para su extinción y liquidación anticipadas e informar a la Dirección de Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas.

No se reconocerán honorarios por la cartera crediticia que se declare incobrable o irrecuperable.”

ARTÍCULO 32. Se reforma el artículo 53 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 53. Aceptación y Aprobación de Donaciones. Los organismos del Estado, empresas públicas y las entidades descentralizadas, autónomas, incluyendo las municipalidades que no dispongan del espacio presupuestario necesario, no podrán recibir cooperación no reembolsable o donaciones, incluso en especie, que impliquen gastos o contrapartidas que deban cubrirse con recursos estatales, sin la previa aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas.

Dichas entidades deberán cubrir los gastos con aportes de su presupuesto asignado, registrar y mantener actualizada su información en el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y el Sistema que para el efecto lleve la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.

Los procesos de aprobación, recepción, registro y ejecución de las donaciones referidas en este artículo, deberán ser normados en el reglamento respectivo.

Los convenios de donación, que en parte o en su totalidad contengan aportes en especie, deben incluir cláusula de obligatoriedad de certificar a la unidad especializada del Ministerio de Finanzas

Públicas, el ingreso al almacén o inventario. Todo convenio de donación debe ser aprobado por acuerdo ministerial o resolución según sea el caso.”

ARTÍCULO 33. Se adiciona el artículo 53 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 53 Bis. Informes sobre la Utilización de Recursos Provenientes de la Cooperación Externa, Reembolsable y No Reembolsable. Los titulares de las Entidades de la Administración Central, Descentralizadas, Autónomas y Empresas Públicas, encargadas de la ejecución de los programas o proyectos que se financian con recursos provenientes de convenios de cooperación externa reembolsable y no reembolsable (préstamos y donaciones), en los cuales la República de Guatemala figura como deudora, garante o beneficiaria, deberán remitir informes sobre el avance de la ejecución física y financiera. Para préstamos en forma mensual, durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes a la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Finanzas Públicas y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Para donaciones en forma bimestral, durante los primeros diez (10) días hábiles pasado el bimestre y también se enviará copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Dichos informes deberán ser enviados en medios impresos y a través de un dispositivo de almacenamiento digital.

Asimismo, las entidades deberán registrar y mantener actualizada su información en Sistema Nacional de Inversión Pública y el Sistema de Donaciones de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, y demás sistemas que durante el período se pongan a disposición. Toda gestión y negociación previa a la aprobación de recursos de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable, provenientes de organismos internacional y gobiernos extranjeros debe vincular los programas o proyectos con las políticas públicas y prioridades nacionales, así como contar con la opinión técnica favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia que debe emitir en un plazo no mayor de quince (15) días; y ser de conocimiento y coordinado con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los funcionarios y empleados públicos, que administren recursos provenientes de la cooperación internacional reembolsable o no reembolsable deben estar contratados bajo el renglón 011 o 022, personal por contrato, a efecto de que sean responsables y cuentadantes en su gestión y administración.

ARTÍCULO 34. Se adiciona el artículo 55 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 55 Bis. Fondo Común. En el Fondo Común se depositarán todos los ingresos del Estado. A través de él se harán todos los pagos con cargo a los créditos autorizados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente y sus ampliaciones. Los egresos serán administrados por la Tesorería Nacional por medio del Fondo

Común-Cuenta Única Nacional, la cual se constituirá por todas las cuentas monetarias que maneja esta dependencia, pudiéndose denominar Cuenta Única del Tesoro –CUT-.”

ARTÍCULO 35. Se adiciona el artículo 57 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 57 Bis. Caja Única.** Tesorería Nacional realizará el pago de las obligaciones del Estado, a través del Fondo Común-Cuenta Única Nacional, directamente a quien corresponda, utilizando para ello el Sistema Bancario Nacional. Los recursos provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que se asignen como transferencias corrientes y de capital a Entidades del Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Descentralizadas, Autónomas y otras Entidades del Sector Público, se ejecutarán en su totalidad presupuestariamente. Sin embargo, los recursos financieros se mantendrán en la Cuenta de Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional registrándose como una operación pasiva de la Tesorería Nacional y se regularizarán cuando se efectúe el pago a través de la Caja Única al beneficiario directo.

Para tal efecto las entidades a que hace referencia este artículo, deberán realizar el pago a quien corresponda, de conformidad con la programación financiera remitida al Ministerio de Fianzas Públicas, siendo Tesorería Nacional quien liquidará los pagos conforme la programación de Caja. Su funcionamiento y aplicación se normará en el reglamento de la presente Ley.”

ARTÍCULO 36. Se reforma el artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 61. Ámbito Legal del Crédito Público.** El crédito público se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las de esta Ley, las normas reglamentarias y las demás disposiciones legales que autoricen operaciones específicas.

Están sujetos a las disposiciones que rigen el crédito público todas las entidades estatales, incluyendo al Instituto de Fomento Municipal y las municipalidades que realicen operaciones de crédito interno o externo o cuando requieran del aval o garantía del Estado.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones que realice el Banco de Guatemala conforme a su Ley Orgánica para garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia.

Los recursos provenientes del crédito público se destinarán a financiar:

- a. Inversiones productivas, de beneficio social y de infraestructura;
- b. Casos de evidente necesidad nacional, aprobados por el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República;
- c. Reorganización del Estado, cuando los requerimientos del proceso de reforma y modernización de la administración pública así lo requieran; y
- d. Pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes y operativos.”

ARTÍCULO 37. Se adiciona el artículo 61 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 61 Bis. Renegociación de Préstamos Externos. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, especialmente en los casos de préstamo en que la unidad ejecutora esté en proceso de liquidación o cualquier otra forma de extinción, renegocie con los organismos, Estados y agencias financieras internacionales, el cambio de unidad ejecutora de tales préstamos, con el mismo fin o destino establecido por el Congreso de la República.

Se podrá modificar el destino únicamente para la solución de situaciones derivadas del estado de calamidad pública, por lo que deberá realizar las operaciones presupuestarias, contables y financieras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.

En todos los casos el Ministerio de Finanzas Públicas enviará copia al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas, en un plazo no mayor de quince (15) días, toda la documentación relacionada a cada renegociación suscrita y formalizada con los organismos, estados y agencias financieras internacionales respectivas.

Si transcurrido el plazo de dos (2) años en que un préstamo no reporte ejecución, el Organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de veinte (20) días deberá someter a conocimiento del Congreso de la República para su reorientación, renegociación o liquidación.”

ARTÍCULO 38. Se reforma el artículo 65 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 65. Presupuesto de la Deuda Pública. Se incluirán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, la estimación de los ingresos a obtener y egresos a realizar dentro del ejercicio fiscal correspondiente de:

- a) En el caso de los ingresos, los montos provenientes de operaciones de crédito público aprobadas por el Congreso de la República, incluyendo los desembolsos de los préstamos que cuenten con opinión del Organismo Ejecutivo y la Junta Monetaria que permita prever su desembolso en el ejercicio fiscal que se está aprobando; y
- b) En el caso de los egresos, los montos correspondientes al pago del principal, intereses, comisiones y otros cargos derivados de las operaciones de crédito público. De igual forma lo deberán hacer las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades, en sus respectivos presupuestos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los ingresos y los egresos derivados de las colocaciones y pagos principales de las letras del tesoro colocados a plazos que, por su naturaleza, no deben exceder del cierre del ejercicio fiscal en el cual fueron emitidas; y

- b) Los ingresos derivados de las colocaciones de títulos valores del Gobierno Central, realizadas para refinanciar los vencimientos del principal de los títulos valores cuyos certificados representativos globales continúen vigentes. De igual forma se exceptúan los egresos producto de los referidos vencimientos. Los ingresos y egresos derivados de las colocaciones y los vencimientos mencionados en este párrafo se registrarán únicamente por la vía contable.”

ARTÍCULO 39. Se reforma el artículo 66 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 66. Pagos por Servicio de Deuda Pública.** El servicio de la deuda pública está constituido por el pago del principal, de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido o generado por la realización de las operaciones de crédito público. Con el propósito de asegurar el estricto cumplimiento del servicio de la deuda pública, se observará además de lo establecido en el artículo relativo al presupuesto de la deuda pública, las siguientes disposiciones:

- a) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas del servicio de la deuda pública del Gobierno Central, el Ministerio de Finanzas Públicas formulará el plan de pago de dicho servicio y el plan de aprovisionamiento del fondo de amortización constituido en dicho banco. Para el efecto, se observará lo siguiente:
- i) El Banco de Guatemala sin trámite previo ni posterior, separará de la cuenta Gobierno de la República, Fondo Común-Cuenta Única Nacional, y acreditará los fondos de amortización, los recursos necesarios para el pago del principal, intereses, comisiones y demás pagos derivados del servicio de la deuda pública;
 - ii) Para el caso de la deuda generada por títulos valores, será el Banco de Guatemala en su calidad de Agente Financiero quien realice los pagos, con los recursos del fondo de amortización establecido para tales efectos;
 - iii) Los préstamos y otro tipo de deuda pública del Gobierno Central, no contemplados en el inciso ii), serán pagados por el Banco de Guatemala, conforme las instrucciones de pago emitidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, con cargo al fondo de amortización determinado para estos efectos; y
 - iv) El Banco de Guatemala informará al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las operaciones realizadas con cargo a los fondos de amortización.
- b) Las entidades descentralizadas o autónomas que tengan préstamos externos vigentes, podrán constituir en el Banco de Guatemala un Fondo de Amortización que garantice atender oportunamente el servicio de la deuda pública.
- c) Las asignaciones previstas en los presupuestos de las entidades descentralizadas o autónomas para el pago de la deuda pública deberán utilizarse únicamente para ese fin y

no podrán transferirse por motivo alguno.

- d) Cuando el Gobierno Central efectúe pagos por compromisos de la deuda pública por cuenta de entidades descentralizadas o autónomas que hayan sido adquiridos conforme establece el artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes aplicables, los mismos se registrarán como deuda a favor del Gobierno Central. Para el efecto, el órgano rector del sistema de crédito público deberá realizar los trámites correspondientes para que se suscriba el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual se establezcan las condiciones de la misma, quedando obligada la entidad deudora a suscribir el convenio y a reintegrar lo pagado por su cuenta. Si la entidad incumple con las obligaciones referidas, el Ministerio de Finanzas Públicas, no le autorizará que inicie trámites para nuevas operaciones de crédito público.
- e) El Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para, en caso de efectuarse pagos por cuenta de las municipalidades del país, por incumplimiento de pagos de deuda pública contraída con aval o garantía del Estado, o mediante convenios específicos, descuenta los montos correspondientes de los recursos que les corresponde percibir provenientes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otras leyes ordinarias.
- f) Todo pago que efectúe el Organismo Ejecutivo conforme los dos incisos anteriores, deberá inmediatamente registrarse en la contabilidad del deudor como una acreencia a favor del Estado.”

ARTÍCULO 40. Se reforma el artículo 67 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 67. Opiniones técnicas.** En los casos de las operaciones de crédito público, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el ente del sector público emisor o contratante, deberán emitir opinión el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y la Junta Monetaria en sus respectivas áreas de competencia.”

ARTÍCULO 41. Se reforma el artículo 68 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 68. Condicionalidad.** Cumplidos los requisitos establecidos en este Título, los entes descentralizados y autónomos no financieros del Estado, incluyendo las municipalidades, podrán realizar operaciones de crédito público sin exceder su capacidad de pago y en el marco de la política de crédito público.

En el caso de municipalidades la deuda no podrá exceder de la capacidad de endeudamiento ni podrá comprometer el situado constitucional para el pago de la misma, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Monto y perfil de la deuda ya contraída;
- b) Monto y perfil de las nuevas obligaciones a contraer;
- c) Situación patrimonial de la entidad; y
- d) Estado de origen y aplicación de fondos reales y proyectados que garanticen el período de duración y el monto del endeudamiento”.

ARTÍCULO 42. Se reforma el artículo 69 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 69. Operaciones de Gestión de Pasivos. Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para realizar operaciones de gestión de pasivos tanto en el mercado local como internacional, tales como recompras o canjes, remisión, conversión, consolidación o renegociación a efecto de mitigar los riesgos inherentes al portafolio de deuda y con el propósito de cumplir los objetivos establecidos en la política de crédito público.

El Ministerio de Finanzas Públicas deberá cumplir con las obligaciones que se deriven de dichas operaciones financieras. Para la realización de las operaciones referidas en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas queda autorizado para contratar directamente o por medio de un proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales, necesarias para llevar a buen término dichas operaciones. De dichas operaciones debe informar al Congreso de la República, a la Contraloría General de Cuentas y al Banco de Guatemala.

Los contratos que se suscriban son inherentes a tales operaciones, se regirán por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.”

ARTÍCULO 43. Se reforma el artículo 71 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 71. Títulos Valores de la República de Guatemala. La realización de operaciones de crédito público mediante títulos valores se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) El Banco de Guatemala ejerce las funciones de agente financiero de la deuda pública originada por la colocación de títulos valores, teniendo a su cargo la ejecución de procesos relativos a la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de dicha deuda. Por estos servicios se podrá convenir el pago de una comisión.
- b) Para el caso de la emisión, negociación y colocación de los títulos valores de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que por medio del Banco de Guatemala en su calidad de agente financiero contrate el proceso de selección que se defina en el reglamento de la presente Ley, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo. Los contratos que se suscriban se regirán por la legislación del lugar

- en que se efectúen de conformidad con las prácticas internacionales.
- c) La emisión, negociación y colocación de los títulos valores, así como el pago de su respectivo servicio que sean realizadas en el mercado internacional y las contrataciones a las que se refiere el párrafo anterior estarán regidas por la legislación del lugar en que se efectúen de conformidad con las prácticas internacionales.
 - d) Para efectos de registro y control del endeudamiento aprobado por medio de títulos valores, el Ministerio de Finanzas Públicas por medio del Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales. El plazo y la sumatoria de sus valores faciales no podrán ser mayores al plazo y al valor nominal, consignados en la ley en la que dichos títulos fueron aprobados. Los referidos certificados deberán ser registrados en la Contraloría General de Cuentas.
 - e) El Ministerio de Finanzas Públicas representará al Estado en los títulos valores, que deriven de operaciones de crédito público, por medio de: i) Certificados representativos físicos; ii) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y iii) Anotaciones en cuenta. Los requisitos y características de éstos, se establecerán en el reglamento de la presente Ley.
 - f) Los títulos valores podrán ser emitidos, negociados y colocados, en moneda nacional o en moneda extranjera, en el mercado local o internacional, con personas individuales o jurídicas, por medio de sistemas de negociación tales como: licitación pública, subasta, ventanilla, portales de internet, negociaciones directas con entidades estatales o emisiones internacionales. En adición al pago de obligaciones con los recursos provenientes de la colocación de títulos valores, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para financiar estas obligaciones mediante la entrega de dichos títulos valores, para lo cual convendrá con los proveedores, acreedores o beneficiarios correspondientes las condiciones financieras de los referidos títulos, velando por resguardar los intereses del Estado.
 - g) De acuerdo con las condiciones del mercado financiero que rijan en el momento de la negociación, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los títulos valores, con prima o a la par. Por tanto, el valor nominal de los mismos podrá ser mayor o igual con respecto al financiamiento obtenido.
 - h) Para la colocación de los títulos valores de la República de Guatemala en el mercado primario, el Ministerio de Finanzas Públicas de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación de los mercados financieros, tanto nacional como internacional, establecerá la tasa de interés o rendimiento con la cual colocará los mismos.

- i) Para mantener la homogeneidad y la competitividad de la colocación de los títulos valores, los intereses que generen no estarán afectos al pago o retención de impuestos vigentes y futuros.
- j) La prescripción de los derechos incorporados en los títulos valores de deuda pública y las acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil.”

ARTÍCULO 44. Se adiciona el artículo 71 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 71 Bis. Documentación de Operaciones de Crédito Público en el Mercado Internacional. La documentación de operaciones de crédito público que se derive de las emisiones internacionales, incluyendo las que se encuentren en circulación, de préstamos externos y de las operaciones de gestión de pasivos realizadas en el mercado internacional, están exentas de los requisitos de documentos provenientes del extranjero. Estos documentos se rigen por normas especiales de orden interno o internacional, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial.”

ARTÍCULO 45. Se reforma el artículo 73 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“Artículo 73. Requisitos para Desembolsos. Los titulares de las entidades del Estado, descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, encargados de la ejecución de programas o proyectos que se financien con recursos provenientes de operaciones de crédito público, en los cuales la República de Guatemala figure como deudora o garante, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes al Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la unidad especializada que señala el reglamento de la presente Ley, informes de avance físico y financiero acumulado y por el período correspondiente de la ejecución de los programas o proyectos respectivos.
- b) Registrar y mantener actualizada su información en los sistemas que para el efecto se establezcan.
- c) Agilizar el desembolso y ejecución de los recursos atendiendo en los plazos determinados, los requerimientos de información que el órgano rector del sistema de crédito público les formule.
- d) Los Concejos Municipales deberán presentar al órgano rector del sistema de Crédito Público, en la forma y plazo que señala la Ley de la materia, la información referente tanto a los préstamos internos como externos vigentes y el saldo de la deuda contratada.

Toda gestión y negociación previa a la aprobación de recursos de la cooperación externa reembolsable y no reembolsable debe vincular los programas o proyectos con las políticas públicas

y prioridades nacionales, así como contar con el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas con recursos internos como complemento de préstamos externos, si después de la evaluación correspondiente se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación, reorientación o renegociación debidamente aprobada, que contempla el artículo 61 Bis de esta Ley, y con las cláusulas de los convenios respectivos, así como los documentos complementarios que para el efecto sean firmados.”

ARTÍCULO 46. Se adiciona el artículo 74 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 74 Bis. Pago de Obligaciones Exigibles.** Las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, en los casos en que el Estado tenga que pagar indemnizaciones y prestaciones, así como otras obligaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, están obligadas a solventar ante la instancia correspondiente, con carácter urgente, el pago correspondiente con los créditos que sean aprobadas en su respectivo presupuesto.

En los casos en los que no se hubiera previsto el cumplimiento del pago de la obligación exigible, las entidades de la administración central y las entidades descentralizadas y autónomas, tienen la obligación de realizar todas las actividades y operaciones que fueren necesarias para efectuar el pago en los plazos fijados por los órganos jurisdiccionales y hasta un máximo, de los dos (2) primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

En ningún caso puede trabarse embargo, secuestro o intervenir en cualquier otra forma sobre las asignaciones que amparen partidas presupuestarias, efectivo, depósitos, valores y demás bienes muebles e inmuebles del Estado.”

ARTÍCULO 47. Se adiciona el artículo 80 Bis al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, el cual queda así:

“**Artículo 80 Bis. Sanciones.** El funcionario o empleado público que sin causa justificada incumpliera con las obligaciones contenidas en la presente Ley, será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la asignación pendiente de programar.

El funcionario o empleado público que adquiera compromisos o devengue gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios o disponga de los créditos para una finalidad distinta a la prevista en los planes y programas establecidos, será sancionado con el pago del monto total del compromiso o gasto que exceda del límite de los egresos o cuya finalidad haya sido alterada.

La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias por infracciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles, por montos desde cinco mil Quetzales

(Q5,000.00) hasta cien mil Quetzales (Q100,000.00) a los funcionarios o empleados públicos y demás personas sujetas a su control, que incurran en alguna violación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, considerando la gravedad por el perjuicio que haya causado, debiéndose desarrollar y clasificar este aspecto en el reglamento de esta Ley.

El procedimiento, cobro, reincidencia, causas de extinción de responsabilidad, recursos legales y otros casos no previstos se registrará por el Régimen Sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. Los recursos provenientes del cobro de multas o sanciones administrativas serán asignados como fondos privativos de la Contraloría General de Cuentas.”

LIBRO II

REFORMAS AL DECRETO 31-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

Artículo 48. Se reforma el artículo 1 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 1. Naturaleza Jurídica y Objetivo Fundamental.** La Contraloría General de Cuentas es una institución pública, técnica y descentralizada. De conformidad con esta Ley, goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa, con capacidad para establecer delegaciones en cualquier lugar de la República.

La Contraloría General de Cuentas es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental, y tiene como objetivo fundamental dirigir y ejecutar con eficiencia, oportunidad, diligencia y eficacia las acciones de control externo y financiero gubernamental, así como velar por la transparencia de la gestión de las entidades del Estado o que manejen fondos públicos, la promoción de valores éticos y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, el control y aseguramiento de la calidad del gasto público y la probidad en la administración pública.”

Artículo 49. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 2. Ámbito de Competencia.** Corresponde a la Contraloría General de Cuentas la función fiscalizadora y de control gubernamental en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos, egresos y en general todo interés hacendario de los Organismos del Estado, Entidades Autónomas y Descentralizadas, las Municipalidades y sus Empresas, Fideicomisos constituidos con Fondos Públicos, Consejos de Desarrollo, Instituciones o Entidades Públicas que por delegación del Estado presten servicios, Instituciones que integran el sector público no financiero, de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas

públicas y de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a esta fiscalización y control externo los contratistas de obras públicas, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones, Fundaciones, Patronatos, Comités, Organismos Regionales e Internacionales, Fideicomisos y cualquier persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que por delegación del Estado reciba, invierta o administre fondos públicos, incluyendo donaciones recibidas y ejecutadas por el Estado, en lo que se refiere al manejo de estos fondos.

La función técnica rectora de la fiscalización y control de las entidades sujetas a su fiscalización la realizará la Contraloría General de Cuentas independientemente que dentro de la institución o entidad fiscalizada exista algún órgano o dependencia que tenga bajo su responsabilidad la fiscalización interna de sus operaciones, aunque dichas funciones estén contenidas en Ley o en sus reglamentos internos.

Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias de fiscalización externa.”

Artículo 50. Se reforman las literales f), w) y se adicionan las literales x), y), z), aa) y ab) al artículo 4 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contrataría General de Cuentas, el cual queda así:

- f) Promover de oficio y ser parte actora de los juicios de cuentas en contra de los funcionarios y empleados públicos, representantes legales de Organizaciones No Gubernamentales, representantes legales de fideicomisos constituidos con fondos públicos, contratistas y cualquier persona que maneje fondos públicos;
- w) Fiscalizar físicamente las obras públicas y de infraestructura en cualquier etapa del proceso, verificando, auditando y evaluando la calidad de las mismas y el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia;
- x) Fiscalizar si los sujetos a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley llevan a cabo los registros financieros, legales, contables, de inversión pública y otros que por ley les corresponde, así como verificar, auditar y evaluar si realizan los reportes e informes que les corresponda en cumplimiento con lo que establece la Ley Orgánica del Presupuesto, la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- y) Requerir la digitalización de documentos y expedientes a los organismos, entidades y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; asimismo requerirles la implementación y uso obligatorio de todos los sistemas informáticos de rendición de cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y cualesquiera otros implementados por el ente rector

en materia presupuestaria, que fueren necesarios para garantizar la transparencia y calidad del gasto público;

- z) Establecer su régimen de administración de recursos humanos; plan de clasificación de puestos y salarios, selección y contratación de personal, y demás aspectos relacionados con la administración del recurso humano;
- aa) Requerir solvencia a cualquier persona natural o jurídica que por contrato o convenio que administre, ejecute o reciba por cualquier medio fondos públicos extendida por la Contraloría General de Cuentas; y
- ab) Cualquier otra atribución que se le delegue en ésta y otras leyes.”

ARTÍCULO 51. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“Para ser director, jefe o encargado de los Órganos de Auditoría Interna de los sujetos contemplados en el Artículo 2 de la presente Ley, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Contador Público y Auditor;
- b) Ser Colegiado activo; y
- c) Haber aprobado los cursos de capacitación que imparta la Contraloría General de Cuentas.”

Artículo 52. Se reforma el segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“Los Auditores de la Contraloría General de Cuentas, debidamente designados por su autoridad superior, estarán investidos de autoridad. Todos los funcionarios públicos, empleados públicos, toda persona natural o jurídica y los representantes legales de las empresas o entidades privadas o no gubernamentales a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, quedan sujetas a colaborar con la Contraloría General de Cuentas, están obligados a proporcionar a requerimiento de ésta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley, en un plazo de siete (7) días. El incumplimiento de tal requisito dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 39 de la presente Ley.”

Artículo 53. Se reforma el artículo 8 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 8. Contra revisiones.** La Contraloría General de Cuentas a petición de parte o de oficio, podrá de forma justificada practicar un nuevo examen a las operaciones de la entidades y personas sujetas a control, aun cuando tales operaciones ya hayan sido auditadas o presentadas al tribunal correspondiente, pudiendo formular nuevos cargos contra los responsables o desvanecer los formulados con anterioridad. La contra revisión debe llevarse a cabo por un auditor distinto al

que haya auditado con anterioridad. El Informe de la contra revisión deberá estar debidamente fundamentado y razonado.

Si en una contra revisión se comprobare negligencia del auditor o personal técnico que haya tenido a su cargo la auditoría o examen anterior, será sancionado por el Contralor General de Cuentas conforme lo estipule el reglamento de la presente Ley, pudiendo también deducir las demás responsabilidades en que se incurriere, y si se presumiere conducta delictuosa, lo hará del conocimiento del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional que corresponda.

El procedimiento para llevar a cabo la contra revisión deberá establecerse en el manual respectivo emitido por la Contraloría General de Cuentas, publicado en el Diario Oficial para su vigencia.”

Artículo 54. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“Los informes finales, estados financieros, la distribución de sus ingresos y egresos, detalles de sus gastos y todos los ingresos privativos de la Contraloría General de Cuentas serán considerados como información pública de oficio, en base a la Ley de Acceso a la Información Pública.”

ARTÍCULO 55. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 11. Organización.** La dirección, administración y funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas, está estructurada en el siguiente orden jerárquico:

- a) Contralor General de Cuentas;
- b) Subcontralor de Probidad;
- c) Subcontralor de Calidad de Gasto Público;
- d) Subcontralor Administrativo;
- e) Inspector General; y
- f) Directores.

Las Direcciones comprenderán a todas aquellas que permitan llevar a cabo las funciones, actividades y procesos de fiscalización que exige la Constitución Política de la República y leyes aplicables a la Contraloría General de Cuentas. Las Direcciones contarán adicionalmente con las unidades y jefaturas necesarias que les permitan cumplir con sus funciones en el ámbito de su competencia.

El reglamento de esta Ley desarrollará la estructura funcional administrativa, así como los requisitos necesarios para optar a los cargos definidos dentro de dicha estructura.

En el caso de los Directores, Jefes de Unidad y de Departamento, estos deberán ser profesionales colegiados activos.”

Artículo 56. Se reforman las literales c), d), e), y o) del artículo 13 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

- “c) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de la institución conforme a la Ley de Servicio Civil, así como realizar las rotaciones de personal que se consideren convenientes en cumplimiento el régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley;
- d) Conceder licencias al personal de la institución, para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo conforme al régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley;
- e) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados de la institución conforme al régimen de administración de recursos humanos a que se refiere la literal z) del artículo 4 de la presente Ley, así como a las autoridades, a los funcionarios y empleados públicos en general, ejerciendo su función fiscalizadora, aplicando el procedimiento estipulado en el artículo 40 de la presente Ley;
- o) Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias que establecen las leyes del país, dentro del ámbito de su competencia, así como otorgar rebajas de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre los montos que se hubieren impuesto, según la gravedad de las fallas en que se incurriere por parte de funcionarios y empleados públicos. Sobre los montos impuestos derivados de las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, la Contraloría General de Cuentas podrá otorgar de forma fundamentada un porcentaje de rebaja según lo considere. La Contraloría General de Cuentas deberá emitir la normativa que regule lo relativo a las disminuciones, el instrumento lo publicará en el Diario Oficial.”

ARTÍCULO 57. Se adiciona el artículo 21 Bis al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 21 Bis. Subcontralor Administrativo.** El Subcontralor Administrativo será nombrado por el Contralor General de Cuentas. Para optar al cargo de Subcontralor Administrativo deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Profesional;
- b) Ser Colegiado Activo; y,
- c) Tener no menos de diez (10) años de experiencia en el ejercicio profesional.”

ARTÍCULO 58. Se adiciona el artículo 21 Ter al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 21 Ter. Funciones de la Subcontraloría Administrativa.** La Subcontraloría Administrativa tiene como función específica realizar, evaluar, implementar, supervisar y ejecutar

todas las actividades administrativas, financieras y operacionales de la Contraloría General de Cuentas como entidad técnica y descentralizada.”

ARTÍCULO 59. Se adiciona el artículo 21 Quáter al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“Artículo 21 Quáter. Atribuciones Específicas de la Subcontraloría Administrativa.

Son atribuciones específicas de la Subcontraloría Administrativa las siguientes:

- a) Coordinar las funciones generales administrativas, operativas y financieras de la institución, a través de las Direcciones, Departamentos y Unidades bajo su cargo;
- b) Presentar al Contralor General de Cuentas para su aprobación, las políticas y estrategias administrativas, operativas y financieras de la institución;
- c) Presentar al Contralor General de Cuentas para su aprobación el Plan Operativo Anual Consolidado de la Institución;
- d) Formular y presentar para su aprobación el anteproyecto del Presupuesto Anual de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Implementar mecanismos de uso eficaz, eficiente y transparente de los bienes y recursos de la Institución;
- f) Velar por la adecuada, eficiente, oportuna y pertinente capacitación del personal de las dependencias administrativas, financieras y operativas bajo su cargo;
- g) Formular, desarrollar e implementar todos los mecanismos, procesos, técnicas, políticas y estrategias que permitan un aprovechamiento y uso adecuado de los recursos financieros de la Institución;
- h) Informar mensualmente al Contralor General de Cuentas sobre la situación financiera, presupuestaria, contable y administrativa de la Institución;
- i) Implementar los mecanismos y requerimientos necesarios de control interno financiero, contable y operativo de la Institución;
- j) Velar porque se implementen las sugerencias que formule la Dirección de Auditoría Interna, con el fin de fortalecer el control interno operativo y contable de la Institución;
- k) Representar legalmente a la Institución cuando sea delegado por el Contralor General de Cuentas; y
- l) Cualquier otra atribución que se derive de la estructura organizativa de la cual sea responsable o que le haya delegado el Contralor General de Cuentas”.

Artículo 60. Se reforma le literal h) del artículo 22 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“h) Ser accionista, director, asesor, representante legal o presentar cualquier conflicto de interés respecto de las empresas, organizaciones o instituciones sujetas a fiscalización”.

Artículo 61. Se adiciona el artículo 23 Bis al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 23 Bis. Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Contralor General de Cuentas, Subcontralores y Directores de la Contraloría General de Cuentas tienen la obligación de remitir a la Presidencia del Congreso de la República su declaración jurada patrimonial. Dicha declaración deberá remitirla al inicio y al final de su gestión, conforme a lo establecido en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos”.

ARTÍCULO 62. Se reforma el artículo 23 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 23. Responsabilidad.** El Contralor General de Cuentas, el Subcontralor de Probidad, el Subcontralor Administrativo, el Subcontralor de Calidad de Gasto Público y demás personal de la Institución serán responsables conforme al ordenamiento jurídico vigente, cuando por dolo, culpa o negligencia, causaren daño o perjuicio a los intereses del Estado, municipios, entidades e instituciones descentralizadas y autónomas, en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 63. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 28 Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“Los auditores emitirán el informe correspondiente de acuerdo con las normas de auditoría gubernamental vigentes con cita de las normas legales infringidas, el cual tendrá plena validez, los que constituyen medios de prueba en juicio y fuera de él”.

ARTÍCULO 64. Se reforma el artículo 32 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 32 Presupuesto.** Corresponde a la Contraloría General de Cuentas una asignación anual no menor del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios del Estado, determinados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, para cubrir los gastos de funcionamiento y fiscalización que le corresponde por mandato constitucional.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada año, la transferencia corriente respectiva y trasladará los recursos a la Contraloría General de Cuentas conforme a la programación de gastos que la misma le presente”.

ARTÍCULO 65. Se adiciona el segundo párrafo al artículo 36 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“La Contraloría General de Cuentas contratará anualmente durante los primeros seis (6) meses de cada año, mediante concurso público, a una entidad privada de reconocido prestigio y con

más de cinco (5) años de experiencia para que realice una auditoria externa de sus finanzas y mecanismos de control interno. El resultado de dicha auditoria se deberá enviar al Congreso de la República, de acuerdo al párrafo anterior y deberá publicarse en el portal electrónico de la Contraloría General de Cuentas”.

ARTÍCULO 66. Se adiciona el artículo 38 Bis al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 38 Bis. Resistencia a la Acción Fiscalizadora.** Constituye resistencia a la fiscalización, cualquier acción u omisión que obstaculice o impida a la Contraloría General de Cuentas, a través de sus auditores, el cumplimiento de su función fiscalizadora a que se refieren los artículos 2 y 7 de la presente Ley, después de vencido el plazo de diez (10) días, quien incurra en esta infracción administrativa será sancionado con multa de cuarenta mil quetzales (Q.40,000.00) a sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que deriven.

Si para el cumplimiento de lo requerido por la Contraloría General de Cuentas, es necesaria la intervención de Juez competente, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y demás Leyes del país.

Los criterios para calificar la resistencia a la fiscalización deberán ser regulados en el reglamento respectivo.”

ARTÍCULO 67. Se reforma el artículo 39 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 39. Sanciones.** La Contraloría General de Cuentas aplicará sanciones pecuniarias que se expresan en cantidad de salarios o sueldos a los funcionarios y empleados públicos y demás personas sujetas a su control y fiscalización, que incurran en alguna infracción de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley, en otras disposiciones legales y reglamentarias de la siguiente manera:

1. Falta de arquezos sorpresivos de fondos y valores. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
2. Incumplimiento de recomendaciones realizadas en auditorías anteriores. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
3. Falta de manuales de funciones y responsabilidades, de clases de puestos y de normas y procedimientos. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
4. Incumplimiento a normas de control interno y de administración de personal. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
5. Falta de control previo a la ejecución de inversiones. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.

6. Falta de presentación del informe de Ejecución de la Inversión. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
7. Incumplimiento a normas establecidas para la creación y manejo de fondos fijos rotativos y de caja chica. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
8. Uso excesivo de efectivo para pagos. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
9. Falta de aplicación de los clasificadores presupuestarios establecidos en la Ley. El 25% del 100% de su salario mensual,
10. Falta de conciliaciones de saldos. El equivalente al 50% del 100% de su salario mensual.
11. Atraso en las conciliaciones bancarias. El 25% del 100% de su salario mensual.
12. Incumplimiento en la rendición de cuentas. El equivalente al 100% de su salario mensual.
13. Falta de registro y control presupuestario. El equivalente al 100% de su salario mensual.
14. Falta de separación de funciones incompatibles. El equivalente al 100% de su salario mensual.
15. Pérdida o extravío de formularios oficiales. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual,
16. Falta de documentos de respaldo. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
17. Falta de realización de depósitos inmediatos e íntegros de los ingresos. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
18. Otros incumplimientos a las Normas de Control Interno y Disposiciones Legales. El equivalente del 200% del 100% da su salario mensual.
19. Utilización de formularios no autorizados. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
20. Falta de control interno. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
21. Falta de registro o atraso en los registros para el control de inventarios y almacén. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
22. Falta de un adecuado registro y resguardo de la documentación de respaldo de operaciones financieras y administrativas. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
23. Falta de presentación de la liquidación del presupuesto en a fecha establecida en la Ley. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.
24. Incumplimiento de normas de calidad del gasto. El equivalente al 25% del 100% de su salario mensual.
25. No utilizar los sistemas informáticos y demás herramientas de control de contrataciones,

formulación y ejecución presupuestaria que a nivel de Estado establezca el órgano rector de control presupuestario. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.

26. Falta por Incumplimiento de la Ley Orgánica de Presupuesto y normas presupuestarias vigentes. El equivalente del 200% del 100% de su salario mensual.

Para el caso específico de la falta de cumplimiento de la entrega de la Declaración Jurada Patrimonial en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, la sanción corresponderá al 100% de su salario mensual. Cuando la documentación necesaria para la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial no sea proporcionada en tiempo por la entidad correspondiente, el funcionario o empleado público no tendrá responsabilidad siempre y cuando presente dicha declaración en un plazo no mayor de diez (10) días después de haber recibido dicha documentación.

Para las personas sujetas al control y fiscalización de la Contraloría General de Cuentas que no sean funcionarios o empleados públicos o que no perciban salario o sueldo del Estado, cada salario expresado como sanción en el presente artículo será equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de proceder en forma inmediata a la presentación de las denuncias o querellas penales que correspondieren al existir menoscabo o que afecten el patrimonio del Estado o indicios de la comisión de cualquier delito tipificado en las leyes correspondientes. Los criterios para la imposición y disminución de las sanciones se establecerán en el reglamento de la presente Ley.”

ARTÍCULO 68. Se reforma el primer párrafo del artículo 40 del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Para la imposición de sanciones establecidas en esta Ley u otra norma jurídica aplicable, se le conferirá audiencia al presunto infractor por el plazo de cinco (5) días improrrogables. Si al evacuarse la audiencia se solicitare apertura a prueba, esta se concederá por el plazo perentorio de diez (10) días hábiles improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura a prueba. Vencido el plazo para la evacuación de la audiencia o transcurrido el período de prueba, la Contraloría General de Cuenta resolverá sin más trámite, dentro de los cinco (5) días siguientes y procederá a notificar la resolución, a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores al de la emisión de la resolución”.

ARTÍCULO 69. Se adiciona al artículo 40 Bis al Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, el cual queda así:

“**Artículo 40 Bis. Convenio de Pago.** La Contraloría General de Cuentas podrá suscribir convenio

de pago con la persona sancionada, el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, donde se pactaran las facilidades para que el sancionado pueda cumplir con el pago de la sanción impuesta. Este beneficio se podrá otorgar siempre que así lo solicite el sancionado y justifique las causas que le impidan el pago de la sanción impuesta. La Contraloría General de Cuentas definirá en el manual respectivo los criterios para poder conceder este beneficio.”

LIBRO III
REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1-98 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SUS REFORMAS

Artículo 70. Se reforman las literales k), q) y se adiciona las literales r), s), t) y u), y se adiciona un último párrafo al artículo 3 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

- “k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines; así como, participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos, en cuanto la definición de metas de recaudación.
- q) Participar en la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan.
- r) Presentar las denuncias que procedan, incautar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público.
- s) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el combate al contrabando, defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de estas funciones contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.
- t) Participar en la propuesta de estrategias apropiadas para la ampliación de la base tributaria, a través de la incorporación de sectores económicos que se encuentran fuera del sistema tributario.
- u) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento utilizando los medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que

contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes.

v) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de combatir el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria; para lo cual podrá inspeccionar con el auxilio de las autoridades competentes de seguridad, entre otros, contenedores, camiones y otros medios de transporte terrestre, lacustre o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el Reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de Intendencias.”

Artículo 71. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo del artículo 6 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

“La SAT contará con una Unidad Específica para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes; unidad que será la responsable del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes calificados como tales por la Administración Tributaria. Para la calificación de dichos contribuyentes, la Superintendencia de Administración Tributaria tomará en consideración la magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos. También contará con una unidad específica para el control de los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias de cualquier tipo.

El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente el seguimiento, control y la fiscalización, de los contribuyentes establecidos en los dos párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario.”

Artículo 72. Se reforma el primer párrafo y la literal i) al artículo 7 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

“El Directorio es el órgano de dirección superior de la SAT. Le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria y velar por el buen funcionamiento, la gestión institucional de la SAT y el cumplimiento de las metas de recaudación, además, tendrá las funciones específicas siguientes:
i) Antes del 31 de enero de cada año, deberá aprobar la propuesta de Metas Anuales de Recaudación Tributaria elaborada por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para cada ejercicio fiscal. El convenio que de conformidad con la literal g) del artículo 27 de esta Ley deben celebrar anualmente el Organismo Ejecutivo y la

Superintendencia de Administración Tributaria tomarán en cuenta estas Metas Anuales y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización”.

Artículo 73. Se reforma el artículo 13 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

“Artículo 13. Nombramiento y Remoción de Directores. Los directores ejercerán sus cargos por cuatro años y podrán ser reelectos. Cada dos años se instalará una Comisión de Postulación, previamente convocada por el Ministerio de Finanzas Públicas, la cual propondrá a ocho candidatos para sustituir a los dos directores y dos suplentes que lleven más tiempo de ocupar el cargo, quienes cesarán en sus cargos a partir de la toma de posesión de los nuevos directores. El Presidente de la República designará a dos directores titulares y dos suplentes de entre los ocho candidatos propuestos por la Comisión de Postulación.

Las personas integrantes de la nómina de candidatos que no fueron nombrados como directores titulares o suplentes, y que en adelante se denominarán postulados en nómina, sustituirán a los directores suplentes, siempre que se produzcan vacantes.

Los directores podrán ser removidos por el Presidente de la República en los mismos casos que se establecen para la remoción del Superintendente, salvo aquellos que sean inherentes al cargo de Superintendente.”

Artículo 74. Se reforma el artículo 21 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

“Artículo 21. Dietas. Los integrantes titulares y suplentes del Directorio percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan. El monto de esta dieta será determinado en el reglamento interno de la SAT.”

Artículo 75. Se reforma la literal g) del artículo 27 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda así:

“g) No cumplir las metas de recaudación tributaria establecidas en el convenio que se celebre anualmente entre el Organismo Ejecutivo y la SAT, para el afecto dichas metas se establecerán tomando en consideración:

- a) Las cifras de recaudación tributaria del año anterior;
- b) La situación de la economía;
- c) El Presupuesto de Ingresos aprobado por el Congreso de la República para el año correspondiente; y,
- d) Plan de recaudación, control y fiscalización.

LIBRO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I

Disposiciones Transitorias Del Libro I. Reformas al Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica el Presupuesto y sus Reformas

ARTÍCULO 76. Para no dañar la prestación de servicios del primer nivel de atención en salud y en tanto el Estado de Guatemala gradualmente desarrolla capacidades propias y sistemas más eficientes y efectivos dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante los próximos tres ejercicios fiscales consecutivos a partir del primero (1) de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aprobación de esta Ley, se exceptúan de la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto los servicios de vacunación y el programa de extensión de cobertura para la prestación de servicios básicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual será responsable que la sumatoria de los convenios suscritos no sobrepase la asignación presupuestaria disponible para tal fin y los desembolsos estarán sujetos a la disponibilidad financiera. Asimismo, deberá evaluar la capacidad y los antecedentes de la organización o persona jurídica, según corresponda, y garantizará su ejecución con apego a normas de calidad y transparencia.

Durante la vigencia de esta norma y para el efecto, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá un dictamen calificando lo anterior, el cual se remitirá a la Contraloría General de Cuentas, previo a la suscripción del convenio.

La vigencia de los convenios que suscriba el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a esta excepción, no podrá exceder el ejercicio fiscal en que se suscriban, por lo que si existiesen modificaciones, las mismas deberán referirse únicamente al período de la vigencia y tendrán que registrarse en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) a más tardar diez (10) días después de su suscripción e incluir con carácter obligatorio que:

- a) La organización contratada rinda informe de avance físico y financiero mensual a la entidad de la Administración Central suscriptora del convenio, al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas;
- b) Los intereses generados por los recursos trasladados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se depositarán en las cuentas que establece el manual para la ejecución presupuestaria a través de convenios;
- c) Las facturas por los gastos de la ejecución deben emitirse a nombre de la entidad que suscribió el convenio;
- d) Todos los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio fiscal, deberán depositarse en las cuentas que establece el manual para la ejecución presupuestaria a través de convenios a más tardar cinco

- (5) días hábiles antes de que concluya el ejercicio fiscal en el que el convenio permaneció vigente;
- e) En ningún caso las entidades con las que se suscriban estos convenios podrán tener conflicto de interés respecto a funcionarios del Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Consejos de Desarrollo o de las municipalidades que les haya delegado ejecución de recursos presupuestarios para la prestación de servicios. Para el efecto deberá informarse al Ministerio de Finanzas Públicas, previa suscripción del convenio y bajo declaración jurada, los propietarios, administradores y directivos de dichas entidades, su número de identificación tributaria, indicando además si es contratista o proveedor del Estado. Dicha información deberá actualizarse sin previo requerimiento, cada vez que se realicen cambios en la información declarada.

El incumplimiento de estas disposiciones será motivo de suspensión de los anticipos, de lo cual deberá llevar control la unidad ejecutora que suscribió dicho convenio.

Los fondos públicos que ejecute el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social bajo esta modalidad, deben cumplir con lo que estipula la Ley de Contrataciones del Estado con relación a la transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos y la obligación de publicar y gestionar en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS), y deberán proporcionar a la Contraloría General de Cuentas, la documentación e información que se les requiera y establecer mecanismos que faciliten el acceso a la información física y financiera.

Las administradoras de fondos que reciban recursos públicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, tienen la obligación de crear una cuenta específica y facilitar a la Contraloría General de Cuentas el ejercicio de su función fiscalizadora, y la respectiva auditoría social.

ARTÍCULO 77. Para no dañar la prestación de servicios del primer nivel de atención en salud y en tanto el Estado de Guatemala gradualmente desarrolla capacidades propias y sistemas más eficientes y efectivos dentro del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, durante los próximos tres ejercicios fiscales consecutivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aprobación de esta Ley, se exceptuará la aplicación del artículo 33 Ter a las entidades incluidas en las literales d) y e) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 78. Para viabilizar un proceso gradual y ordenado de desarrollo de capacidades dentro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, propias de su ámbito de competencia según lo establece la Ley del Organismo Ejecutivo, durante los próximos tres ejercicios fiscales consecutivos a partir del primero (1) de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aprobación de esta Ley, se exceptúan la aplicación de la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto a los convenios que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación suscriba con los siguientes organismos regionales e internacionales: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), el Centro

de Cooperación Internacional para la Preinversión Agrícola (CIPREDA), el Programa Mundial de Alimentos (PMA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será responsable de que la sumatoria de los convenios suscritos en cada ejercicio fiscal no sobrepase la asignación presupuestaria disponible para tal fin y los desembolsos estarán sujetos a la disponibilidad financiera. Asimismo, deberá evaluar los resultados alcanzados por la ejecución de recursos públicos realizada en el marco de los convenios suscritos con los organismos regionales e internacionales listados en el párrafo anterior, garantizando que su ejecución observe las normas de calidad y transparencia contenidas en la legislación vigente. Durante la vigencia de esta norma, y a más tardar del 31 de enero de cada ejercicio fiscal estipulado en el párrafo anterior, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá un dictamen e informe de estas evaluaciones, uno por cada convenio, el cual se remitirá a la Contraloría General de Cuentas, previo a la suscripción del nuevo convenio ó modificaciones de los existentes con cada organismo regional o internacional.

La vigencia de los convenios que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación suscriba con los organismos regionales e Internacionales listados en el primer párrafo de este artículo de acuerdo a esta excepción, no podrá exceder el ejercicio fiscal en que se suscriban, por lo que si existiesen modificaciones, las mismas deberán referirse únicamente al período de la vigencia y tendrán que registrarse en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) a más tardar diez (10) días después de su suscripción e incluir con carácter obligatorio que:

- a) El organismo regional o internacional con el que se suscriba el convenio rinda informe de avance físico y financiero mensual al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como suscriptor del convenio, al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas;
- b) Los intereses generados por los recursos trasladados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se depositarán en las cuentas que establece el manual para la ejecución presupuestaria a través de convenios;
- c) Las facturas por los gastos de la ejecución deben emitirse a nombre del organismo regional o internacional que suscribió el convenio, sin menoscabo de que se establecerá dentro del respectivo convenio la temporalidad del uso o tenencia, por parte del organismo regional o internacional suscriptor, de los bienes y equipo que se adquieran con recursos públicos;
- d) Todos los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio fiscal, deberán depositarse en las cuentas que establece el manual para la ejecución presupuestaria a través de convenios a más tardar cinco (5) días hábiles antes de que concluya el ejercicio fiscal en el que el convenio permaneció vigente;
- e) En ningún caso los organismos regionales o internacionales con los que se suscriban estos convenios podrán tener conflicto de interés con funcionarios del Organismo Ejecutivo,

Organismo Legislativo, Consejos de Desarrollo o de las municipalidades que les haya delegado ejecución de recursos presupuestarios para la prestación de servicios. Para el efecto deberá informarse al Ministerio de Finanzas Públicas, previa suscripción o modificación del convenio y bajo declaración jurada, los funcionarios de mayor rango o nivel jerárquico, administradores y directivos, su Número de Identificación Tributaria, indicando los regímenes tributarios en los que se encuentre inscrito ante el Registro Tributario Unificado, y si goza de exenciones o exoneraciones de impuestos por razón de convenios internacionales o reciprocidad. Dicha información deberá actualizarse sin previo requerimiento, cada vez que se realicen cambios en la información declarada.

El incumplimiento de estas disposiciones será motivo de suspensión de los anticipos, de lo cual deberá llevar control la unidad ejecutora que suscribió dicho convenio.

Los fondos públicos que ejecute el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación bajo esta modalidad, deben cumplir con lo que estipula la Ley de Contrataciones del Estado con relación a las normas de transparencia en el uso de fondos públicos y otros contratos y la obligación de publicar en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado de Guatemala (GUATECOMPRAS), también deberán proporcionar a la Contraloría General de Cuentas la documentación e información que se les requiera y establecer mecanismos que faciliten el acceso a la información física y financiera.

Los organismos regionales o internacionales que reciban recursos públicos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y otras unidades ejecutoras del Estado tienen la obligación de crear una cuenta específica y facilitar a la Contraloría General de Cuentas el ejercicio de su función fiscalizadora y la respectiva auditoría social.

ARTÍCULO 79. Durante los próximos tres ejercicios fiscales consecutivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente al de la aprobación de esta Ley, se exceptuará la aplicación del artículo 33 Ter a las entidades incluidas en la literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias del Libro III, Reformas al Decreto Número 1-98 del Congreso de La República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y sus Reformas

Artículo 80. Primer proceso de Postulación y Nombramiento de los Miembros del Directorio.

El Ministro de Finanzas Públicas, después de transcurrido un año de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá de convocar e instalar a la Comisión de Postulación en un plazo no mayor de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su instalación, la Comisión de Postulación deberá presentar al Presidente de la República la nómina propuesta de ocho (8) candidatos

a miembros del Directorio de la SAT, de la cual el Presidente de la República nombrará a dos titulares y dos suplentes, quienes sustituirán a los Directores titulares y suplentes que lleven más tiempo de ocupar dichos cargos. Estos cesarán en sus cargos a partir de la toma de posesión de los nuevos Directores titulares y suplentes. En el caso de que más de dos directores titulares y suplentes tuviesen el mismo tiempo de ocupar el cargo, los directores titulares y suplentes a sustituir serán aquellos que tengan mayor edad.

Los dos titulares y dos suplentes que no sean sustituidos en la primera ocasión, serán sustituidos dos años después conforme el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 81. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE**

Pedro Muadi Menéndez
Presidente

Manuel de Jesús Barquín Durán
Secretario

Mario Alejandro Estrada Ruano
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de noviembre del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Pérez Molina

María Castro
Viceministra de Finanzas Públicas
Encargada del Despacho

Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL